



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 243

(04 OCT 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 219 del 12 de marzo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, la sustracción definitiva de 0,48 Ha y temporal de 0,36 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07 – 2016”* en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

Que la sustracción temporal fue efectuada para una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en comento.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuada, la Resolución 219 de 2020 impuso las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO CUARTO. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA. Como medidas de compensación y restauración por la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, en la cual desarrollará el Plan de Restauración aprobado mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El modo de compensación de “compra de predios” es impuesto con fundamento en la propuesta presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

ARTÍCULO QUINTO. – APROBAR la adquisición del predio denominado MYRSINE y el Plan de Restauración presentado por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

PARÁGRAFO 1. - El área aprobada para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada se encuentra ubicada en el municipio de Soacha y se identifica con las coordenadas contenidas en el Anexo 4 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. - La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, deberá allegar el soporte documental de la concertación de la selección del área a compensar, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.

ARTÍCULO SEXTO. – REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la documentación que demuestra la adquisición del predio denominado MYRSINE, identificado en el artículo 4 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Para verificar el cumplimiento de las actividades que hacen parte del Plan de Restauración aprobado por el artículo quinto del presente acto administrativo, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** atenderá los siguientes requerimientos:

1. En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informará la fecha de inicio de las actividades restaurativas en el predio MYRSINE. Así mismo, allegará un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar en el marco del Plan de Restauración.
2. Una vez iniciado el Plan de Restauración, presentará informes semestrales sobre el avance de las actividades restaurativas. Estos informes deberán incluir los resultados obtenidos para el periodo de reporte en cuanto a los objetivos e indicadores establecidos en el Plan de Restauración aprobado.
3. En el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegará un cronograma ajustado a tiempo real, en el cual se relacionen los aspectos que serán reportados en cada uno de los informes semestrales. Considerando la frecuencia de muestreo que fue propuesta para cada uno de los indicadores de monitoreo de corto, mediano y largo plazo, del plan de restauración aprobado, incluyendo el componente faunístico.
4. Una vez finalizado el periodo de seguimiento de cinco años propuesto por la sociedad, se evaluarán los resultados obtenidos y en caso que no haya cumplimiento de los objetivos propuestos, el periodo de seguimiento deberá extenderse hasta que se demuestre dicho cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL EFECTUADA. Como medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** desarrollará un Plan de Recuperación, una vez las áreas recobren su condición de Reserva Forestal.

ARTÍCULO NOVENO. – APROBAR el Plan de Recuperación propuesto por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción temporal efectuada

PARÁGRAFO 1. Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el Plan de Recuperación únicamente podrá ser ejecutado en el área sustraída temporalmente, una vez recobre su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Plan de Recuperación y Rehabilitación deberá ser iniciado en el plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir del vencimiento de la fecha de finalización de la sustracción temporal efectuada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – INFORMAR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** que la implementación y duración de las obras de bioingeniería planteadas como parte de las actividades de recuperación, solo se podrá llevar a cabo en las áreas que actualmente corresponden a accesos. De ninguna manera la configuración final del terreno, una vez terminadas las obras de recuperación deberá modificar el trazado respecto a las características actuales de dichos accesos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** para que, a partir de la fecha de inicio de las actividades de recuperación en las áreas sustraídas temporalmente y hasta tanto se dé cumplimiento a los objetivos planteados, presente informes semestrales en los que se describan las actividades realizadas durante el periodo de reporte y en los que se incluyan los resultados de cada uno de los indicadores de seguimiento propuestos en el Plan de Recuperación.

PARÁGRAFO. – En el primer informe la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** deberá incluir una descripción de las condiciones pre-disturbio de cada una de las áreas sustraídas temporalmente,

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475”

acompañada con registros fotográficos de sitios georreferenciados. En los siguientes informes semestrales continuará presentando soportes fotográficos y cartográficos de los mismos sitios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** implementará medidas tendientes a evitar la remoción de vegetación durante las actividades de tendido de cables de transmisión.

PARÁGRAFO. – Con el fin de verificar el cumplimiento de lo anterior, a partir de la fecha de inicio de las actividades, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, presentará informes semestrales con la descripción de las medidas implementadas y su respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. – La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** deberá informar a esta Dirección con quince (15) días hábiles de antelación sobre el inicio de las actividades dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, con el fin de adelantar el seguimiento respectivo en el momento que así lo estime. Igualmente deberá allegar un cronograma de actividades detallado y ajustado a tiempo real.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** no está autorizada para realizar actividades de remoción de la vegetación o cambio en el uso del suelo, fuera de las áreas que se han considerado viables a sustraer en este acto administrativo. De ser necesarias nuevas áreas, estas serán objeto de una nueva solicitud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – La sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO 1. - Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** allegará copia a esta Dirección.

PARÁGRAFO 2. - Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente, a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. – En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones y/o permisos para el desarrollo del proyecto, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.”

Que dicho acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 13 de marzo de 2020 y quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, mediante el radicado No. 17608 del 01 de julio de 2020, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** allegó información relacionada con el Plan de Restauración Ecológica, al que refieren los artículos 5° y 7° de la Resolución 219 de 2020.

Que, por medio de los radicados No. 29878 del 30 de septiembre de 2020 y 37952 del 23 de noviembre de 2020, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** presentó información relacionada con la obligación prevista en el artículo 6° de la Resolución 219 de 2020.

Que, a través de la **Resolución 754 del 16 de julio de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó el término de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, establecido en el artículo 2° de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020, por doce (12) meses contados a partir contados a partir del vencimiento del término inicialmente establecido.

Que dicho acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 21 de julio de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el día 22 de julio de 2021.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el **Concepto Técnico concepto No. 019 del 29 de junio de 2021**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución **219 del 12 de marzo de 2020**, a cargo de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**

Al respecto, esta autoridad ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"3. CONSIDERACIONES (...)

Respecto al artículo 2° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020 – Sustracción temporal:

En el marco de la sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la RFPPCARB, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV", mediante la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, esta cartera ministerial dio un término de duración de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención (ejecutoriado el 31 de marzo de 2020), con lo cual hasta el 31 de marzo de 2021, fue el término de vigencia de la sustracción, y a partir de esta fecha el área recobraría la figura de conservación de reserva.

No obstante, antes de la finalización del término de duración de la sustracción temporal, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. mediante radicado No. 1-2021-10574 del 30 de marzo de 2021, señala de manera expresa que el proyecto continua en la fase de licenciamiento por cuanto solicita que el término de la sustracción temporal "(...)" se contabilice a partir de la fecha de la ejecutoria de la Licencia Ambiental del Proyecto a ser expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y no desde la ejecutoria de Resolución que otorga dichas sustracciones, teniendo en cuenta que dichas actividades dependen de la Licencia Ambiental del Proyecto (...)"

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020– Adquisición del área por sustracción definitiva:

Con ocasión a la sustracción definitiva de 0,48 hectáreas de la RFPPCARB, se dispuso como medida de compensación adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída para desarrollar el Plan de Restauración aprobado por este Ministerio.

De manera que, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., a través de radicado No. 1-2020-37952 del 23 de noviembre de 2020, allega el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del lote denominado "Myrsine" (Lote 2), el cual cuenta con una extensión de 0,548 hectáreas y cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 2930 del 24 de septiembre de 2020, evidenciando a su vez a la sociedad como titular del mismo.

Bajo las precisiones realizadas se considera que la sociedad cumplió con lo requerido en el artículo 4° de la Resolución No. 2019 del 12 de marzo de 2020.

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020– Acta de concertación con la Corporación:

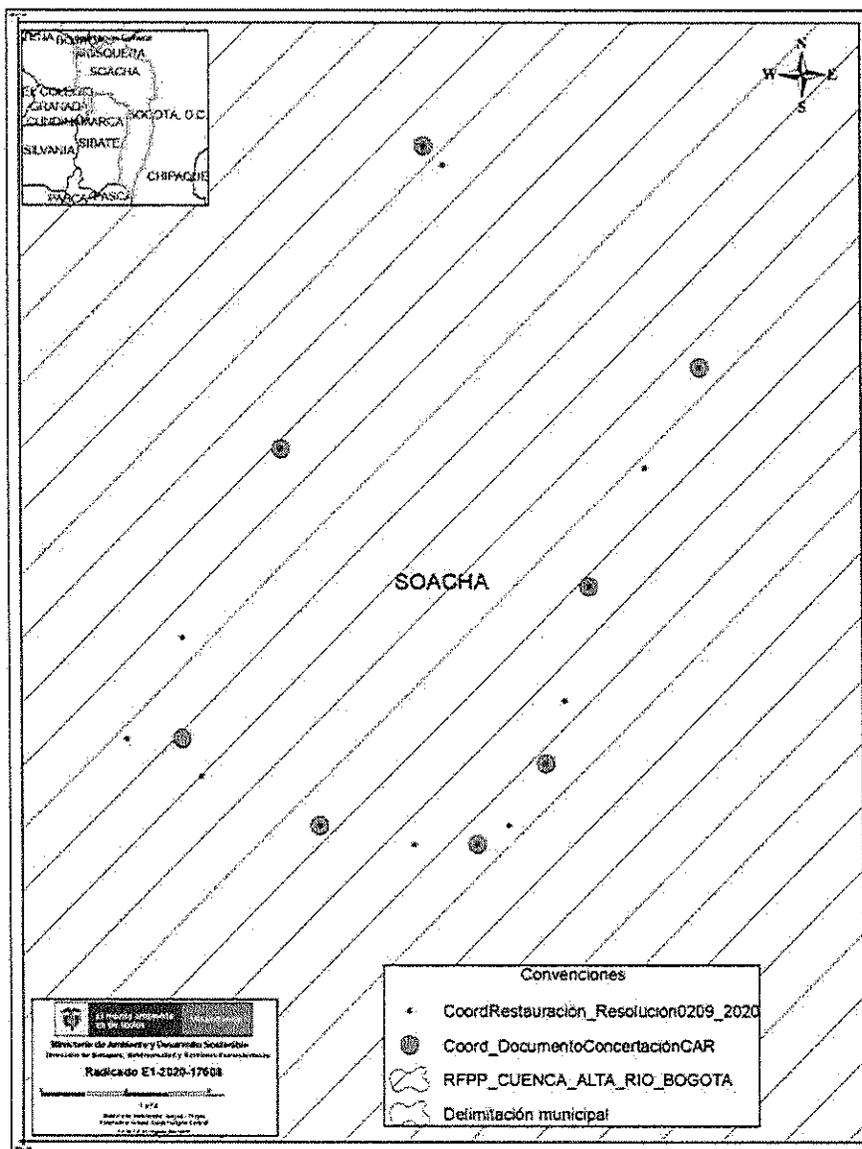
Asociado a la compensación por sustracción definitiva, este Ministerio aprobó la adquisición del predio denominado "Myrsine", teniendo en cuenta que existía una voluntad de venta a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., así como la aprobación del respectivo Plan de Restauración presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

No obstante, de conformidad con el párrafo 2 del artículo en evaluación, se requirió a la sociedad para que allegará el soporte documental de la concertación de la selección del área a compensar, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, toda vez que según la parte motiva de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, "(...)" no se halló copia del mencionado concepto "(...)" aun y cuando la sociedad menciona se relacionó dicho soporte.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

En este sentido, mediante radicado No. 1-2020-17608 del 01 de julio de 2020, da alcance a la obligación impuesta y allega en otras cosas el oficio No. 20192174719 de fecha 30 de octubre de 2019 emitido por la CAR, documento que señala de manera expresa que "(...) el predio es adecuado adquirirlo como compensación por parte de TCE al proyecto Segundo Refuerzo de Red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500kV, adjudicado mediante la convocatoria pública UPME 07 -2016" y exigido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la sustracción del sector dentro de la Reserva Forestal Protectora-Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. (...)". De igual manera, una vez verificadas las coordenadas relacionadas en el documento se evidencia que, aunque relaciona una menor cantidad de vértices, el envolvente hace parte del mismo polígono aprobado para el desarrollo de la medida de compensación en el Anexo 4 de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, tal y como se evidencia en la figura No. 1

Figura 1. Coordenadas del área destinada para adelantar el Plan de Restauración



Fuente: MADS, 2021.

Bajo las precisiones realizadas se considera que la sociedad cumplió con lo requerido en el parágrafo 2 del artículo 5° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020– Soporte documental de adquisición del área:

En el marco de la adquisición del predio para desarrollar la medida de compensación por sustracción definitiva, se requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que en un término de seis (6) meses, contados a partir de ejecutoria del acto administrativo, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2020, se allegará soporte documental de la adquisición.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

Por cuanto la sociedad, mediante radicado No. 1-2020- 29878 del 30 de septiembre de 2020, allega escritura pública No. 2930 del 24 de septiembre de 2020, del predio denominado "La Mana del Chilco", con matrícula inmobiliaria No. 051-59241 y cédula catastral No. 2575400000000013001300000000 (ME), ubicado en la vereda Canoas del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de 5,8 hectáreas, y que fue subdividido en el Lote 1 denominado "La Mana del Chilco" (5,252 hectáreas) y el Lote 2 denominado "Myrsine" (0,548 hectáreas), siendo este último el lote objeto de compraventa.

Información a la que posteriormente dio alcance mediante radicado No. 1-2020-37952 del 23 de noviembre de 2020, en el que relaciona el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, en donde se evidencia la apertura de la matrícula No. 051-245426 para el lote "Myrsine" (Lote 2), el cual cuenta con una extensión de 0,548 hectáreas y cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 2930 del 24 de septiembre de 2020, identificando como titular actual a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Bajo las precisiones realizadas se considera que la sociedad cumplió con lo requerido en el artículo 6° de la Resolución 0219 del 12 de marzo de 2020.

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020– Seguimiento al Plan de Restauración:

En relación al Plan de Restauración el cual fue previamente aprobado mediante el artículo 5° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, se impuso que, para poder verificar el cumplimiento del mismo, se solicitaba a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. para que allegará información asociada, enunciada en los numerales del 1 al 4 del citado artículo en análisis.

Es así que, en consideración con el **numeral 1 y 3**, del artículo 7° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, asociados a la actualización de cronogramas de actividades del Plan de Restauración y frecuencias de muestreos, respectivamente, mediante radicado 1-2020-17608 del 01 de julio de 2020, la sociedad señala que "(...) no es posible establecer una fecha de inicio para las actividades restaurativas en el predio Myrsine, así como tampoco un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar del Plan de Restauración, ni un cronograma ajustado para los informes semestrales; ya que la implementación de las actividades del Plan de Restauración en el predio Myrsine están sujetas a la obtención de la licencia ambiental. (...)"

Ante este escenario, es de aclarar que las obligaciones frente al Plan de Restauración fueron atribuibles específicamente con ocasión a la sustracción definitiva otorgada, cuya compensación se adelanta en un área ajena a las actividades de construcción del proyecto, por cuanto la ejecución del mismo no se ve limitado por el otorgamiento o no de la licencia ambiental, pues son tramites independientes. De manera que, al estar en vigencia la Resolución No. 0209 del 12 de marzo de 2020, las obligaciones adquiridas por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., frente a la sustracción definitiva son actualmente exigibles.

En este sentido, se aclara que, deberá ponerse en ejecución el respectivo Plan de Restauración aprobado como medida de compensación por sustracción definitiva de 0,48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y deberá allegarse de manera inmediata los cronogramas solicitados en los numerales 1 y 3 del artículo 7° de la Resolución No. 0209 del 12 de marzo de 2020, lo anterior sin demeritar el inicio de un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento en los términos de inicio del plan de restauración aprobado.

Respecto al numeral **2 y 4**, la presentación de informes y seguimiento de resultados está condicionada a la implementación del Plan de Restauración, sin embargo, a la fecha dicho proceso no se ha surtido; motivo por el cual, las obligaciones no tendrán seguimiento dentro de esta vigencia.

Respecto al artículo 8°, 9° y 10° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020 – Plan de Recuperación.

Respecto a la obligación de compensación por sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, tal y como menciona la parte motiva de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, una vez el área recobre la figura ambiental de reserva forestal, en un plazo de tres (3) meses, dará inicio el respectivo Plan de Recuperación. (...)

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

En este sentido, toda vez que, las obligaciones sobre el Plan de Recuperación asociadas a los artículos 8°, 9° y 10°, están supeditadas al reintegro del área sustraída temporalmente (...) no tendrán seguimiento dentro de esta vigencia.

Respecto al artículo ... 13°, 14° y 15° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020 – Información sobre actividades del proyecto de construcción.

Los condicionantes sobre las actividades del proyecto, presentación de informes y cronograma están supeditados al inicio de obra del proyecto, sin embargo, a la fecha dicho proceso no se ha surtido toda vez que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P aún no cuenta con licencia ambiental; motivo por el cual, no se adelantará seguimiento de los artículos ... 13°, 14° y 15° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020 dentro de esta vigencia.

Respecto al artículo 12° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020 – Seguimiento Plan de Recuperación.

La presentación de informes semestrales en el marco del seguimiento del Plan de Recuperación, está condicionada a la implementación del mismo, sin embargo, a la fecha dicho proceso no se ha surtido; motivo por el cual, las obligaciones no tendrán seguimiento dentro de esta vigencia.

Respecto al artículo 16° de la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020 – Información sobre permisos, autorizaciones y/o licencias.

Con el fin de realizar el respectivo seguimiento en el marco de la sustracción definitiva de 0,48 hectáreas y sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, este Ministerio precisó a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P que se debería adelantar los respectivos permisos, autorización y/o licencias que hubiese lugar ante la Autoridad Ambiental competente y allegar copia de los actos administrativos objeto de interés.

Si bien, según el radicado No. 1-2021-10574 del 30 de marzo de 2021, el proyecto aún se encuentran atravesando la fase de licenciamiento, se exhorta la sociedad para que continúe informando lo referente y allegue copia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos autorizaciones y/o licencias en el marco de la ejecución del proyecto."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0,48 hectáreas y sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV" en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012 (modificado por la Resolución 256 de 2018), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 219 de 2020, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto No. 019 de 2021**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 0219 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 4 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.

Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída

El artículo 5° de la Resolución 219 de 2020 aprobó la adquisición de un área que hacía parte de un predio denominado "*La Mana del Chilco*", identificado con matrícula 051-59241, ubicado en la vereda Cascajal el municipio de Soacha del departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, para acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4° de la misma resolución, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** allegó los siguientes documentos:

1. Radicado No. 29878 del 30 de septiembre de 2020: Contiene adjunta una copia de la **Escritura Pública No. 2930 del 24 de septiembre de 2020** otorgada en la Notaría 44 del círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual el señor JOSÉ CAMILO VÁSQUEZ CARO, vendedor, y la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., compradora, manifestaron haber celebrado un contrato de compraventa sobre predio rural denominado "**Lote 2 Myrsine**", ubicado en la vereda Canoas del municipio de Soacha (Cundinamarca), que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "*La Mana del Chilco*", con matrícula inmobiliaria 051-59241 y cédula catastral No. 25754000000000130013000000000 (ME). El área objeto de compraventa es de 5481,05 m².
2. Radicado 1-2020-37952 del 23 de noviembre de 2020: Contiene adjunto un **Certificado de Tradición y Libertad** expedido el 10 de noviembre de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, correspondiente al predio denominado "**Lote 2 Myrsine**", identificado con matrícula inmobiliaria **051-245426**, con extensión de 0,548 Ha, segregado del predio con matrícula inmobiliaria 051-59241, cuya anotación No. 2 hace constar que el predio "**Lote 2 Myrsine**" fue adquirido por la sociedad, mediante compraventa perfeccionada a través de la Escritura Pública 2930 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 44 de Bogotá.

Considerando que la compraventa es uno de los modos previstos por la ley civil para adquirir el dominio de las cosas (*Tradición*)¹, que tratándose bienes raíces se reputa perfeccionada cuando haya sido otorgada la respectiva escritura pública² y que el código registral 125, con el que fue anotada la compraventa efectuada por la sociedad, hace parte de la naturaleza jurídica de "tradición"³, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el negocio jurídico celebrado reúne todas las formalidades

¹ Artículo 740 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil"

² Artículo 1857 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil"

³ Artículo 6 de la Resolución 6007 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

de ley y que, en consecuencia, da **CUMPLIMIENTO** a la obligación de "adquirir" prevista en el artículo 4° de la Resolución 219 de 2020.

Desarrollar un Plan de Restauración en el área adquirida

Mediante el artículo 5° de la Resolución 219 de 2020, fue aprobado el Plan de Restauración que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** debe implementar en el área adquirida.

Teniendo en cuenta que dicha resolución quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020 y que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, establece que *"La implementación del plan de compensación deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses... partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el plan de compensación"*, la sociedad debía iniciar la implementación de Plan de Restauración a más tardar el 30 de septiembre de 2020.

Pese a lo anterior, transcurridos 12 meses desde el vencimiento del plazo, el Concepto Técnico 19 de 2021 evidencia que las actividades de restauración no han sido iniciadas por lo que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

Parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.

Allegar el soporte documental de la concertación de la selección del área a compensar, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-

En cumplimiento de esta obligación, mediante el radicado No. 17608 del 01 de julio de 2020, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** allegó el oficio CAR No. 20192174719 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- conceptuó que:

"La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, - TCE – identificada con NIT No. 901.030.996 - 7, solicitó a la CAR, mediante oficio radicado con el No. 20191147014 una visita técnica a un predio en el municipio de Soacha con el propósito de adquirirlo como compensación impuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del proceso de sustracción de un sector de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá para desarrollo del proyecto denominado: "Segundo Refuerzo de Red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kv, adjudicado mediante la convocatoria pública UPME 07 - 2016".

La visita se realizó el día 16 de octubre de 2019 y como resultado de la misma se rindió el informe técnico DGOAT 0384 del 25 de octubre de 2019. En el informe se conceptúa lo siguiente:

*Localización: Municipio de Soacha, vereda Cascajal
Área del predio seleccionado: 0,55 ha.
Altitud: 2667 m.s.n.m., en el punto central del predio
Ecosistema: Orobioma Azonal Andino Altoandino Cordillera oriental*

(...) el predio es adecuado adquirirlo como compensación por parte de TCE al proyecto Segundo Refuerzo de Red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500kV, adjudicado mediante la convocatoria pública UPME 07 -2016". (Subrayado fuera del texto)

⁴ Página 57 del "Manual de Compensaciones del Componente Biótico", adoptado por la Resolución 256 de 2018

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones del Concepto Técnico 19 de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **CUMPLIDA**.

Artículo 6 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.

Allegar documentación que demuestre la adquisición del predio "Myrsine":

Para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** allegó las siguientes evidencias documentales:

3. Radicado No. 29878 del 30 de septiembre de 2020: Contiene adjunta una copia de la **Escritura Pública No. 2930 del 24 de septiembre de 2020** otorgada en la Notaría 44 del círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual el señor JOSÉ CAMILO VÁSQUEZ CARO, vendedor, y la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., compradora, manifestaron haber celebrado un contrato de compraventa sobre predio rural denominado "*Lote 2 Myrsine*", ubicado en la vereda Canoas del municipio de Soacha (Cundinamarca), que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "*La Mana del Chilco*", con matrícula inmobiliaria 051-59241 y cédula catastral No. 25754000000000130013000000000 (ME). El área objeto de compraventa es de 5481,05 m2.
4. Radicado 1-2020-37952 del 23 de noviembre de 2020: Contiene adjunto un **Certificado de Tradición y Libertad** expedido el 10 de noviembre de 2020 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, correspondiente al predio denominado "*Lote 2 Myrsine*", identificado con matrícula inmobiliaria **051-245426**, con extensión de 0,548 Ha, segregado del predio con matrícula inmobiliaria 051-59241, cuya anotación No. 2 hace constar que el predio "*Lote 2 Myrsine*" fue adquirido por la sociedad, mediante compraventa perfeccionada a través de la Escritura Pública 2930 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 44 de Bogotá.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **CUMPLIDA**.

Artículo 7 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.

De conformidad con este artículo, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

Numeral 1: En el plazo máximo de tres (3) meses, informar la fecha de inicio de las actividades restaurativas en el predio "Myrsine" y allegar un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar en el marco del Plan de Restauración

De conformidad con el Concepto Técnico 19 de 2021, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** informó que "(...) no es posible establecer una fecha de inicio para las actividades restaurativas en el predio Myrsine, así como tampoco un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar del Plan de Restauración, ni un cronograma ajustado para los informes semestrales; ya que la implementación de las actividades del Plan de Restauración en el predio Myrsine están sujetas a la obtención de la licencia ambiental. (...)"

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

Al respecto, esta Autoridad Administrativa se permite aclarar que las medidas de compensación impuestas mediante la Resolución 219 de 2020 se encuentran fundamentadas en los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011, conforme a la cual "En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída" y 10 de la Resolución 1526 de 2012 que aclaró que "las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo". De lo anterior se colige que las obligaciones impuestas como resultado del procedimiento administrativo llevado a cabo, en el marco del expediente SRF 475, buscan compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación al retirar la figura jurídica de protección que recaía sobre determinada área de reserva forestal, mas no reparar los impactos que genere un proyecto, obra o actividad objeto de licenciamiento ambiental.

Es por ello que las obligaciones de compensación por la sustracción de reservas forestales no nacen a la vida jurídica con la expedición del acto administrativo mediante el cual otra autoridad administrativa otorgue una licencia ambiental, y que al estar contenidas en una resolución de goza de firmeza, presunción de legalidad y carácter ejecutorio, son exigibles y pueden ser objeto de ejecución material por parte de este Ministerio, sin mediación de otra autoridad.

Considerando que la Resolución 219 de 2020 quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, el plazo de tres (3) meses otorgados en el numeral 1 de su artículo 7° finalizó el 30 de junio de 2020, momento a partir del cual se configuró el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación.

Numeral 2: Una vez iniciado el Plan de Restauración, presentar informes semestrales sobre el avance de las actividades de restauración

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado al inicio del respectivo Plan de Restauración, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no hará referencia al estado de esta obligación.

Numeral 3: En el plazo máximo de un (1) mes, allegar un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se relacionen los aspectos que serán reportados en cada uno de los informes semestrales.

Reiterando que el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal no se encuentra condicionado a la expedición de la licencia ambiental que autorice el desarrollo del proyecto, es pertinente señalar que dado que la Resolución 219 de 2020 quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, el plazo de un (1) meses otorgado en el numeral 3 de su artículo 7° finalizó el 30 de abril de 2020, momento a partir del cual se configuró el **INCUMPLIMIENTO** de la obligación.

Artículo 8 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020

Desarrollar un Plan de Recuperación, una vez las áreas recobren su condición de Reserva Forestal

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

Considerando que la sustracción temporal fue efectuada por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 219 de 2020 (31 de marzo de 2020), y que la Resolución 754 de 2021 dispuso prorrogar este término por doce (12) meses más, contados a partir del vencimiento del plazo inicial, el área de 0,36 Ha recobrará su condición de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá el 31 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a la finalización del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que aún no es exigible.

Artículo 10 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020

Dentro del plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del vencimiento de la sustracción temporal efectuada, iniciar el Plan de Restauración aprobado por el artículo 9°

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a la finalización del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que aún no es exigible.

Artículo 11 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020

La implementación y duración de las obras de bioingeniería planteadas dentro de las actividades de recuperación, solo podrán llevarse a cabo en las áreas que actualmente corresponde a accesos

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado a la finalización del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada y al respectivo inicio del Plan de Recuperación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que aún no es exigible.

Artículo 12 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020

Presentar informes semestrales de seguimiento al Plan de Recuperación

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra supeditado al inicio del Plan de Recuperación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que aún no es exigible.

Artículo 13 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020

Implementar medidas tendientes a evitar la remoción de vegetación durante el desarrollo del proyecto y presentar informes semestrales relacionados con esta obligación

Considerando que el Concepto Técnico 19 de 2021 advierte que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** se encuentra a la espera de la respectiva licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades del proyecto, la

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que esta obligación aun no es exigible.

Artículo 14 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020

Informar, con quince (15) días hábiles de antelación, sobre el inicio de las actividades del proyecto

Considerando que el Concepto Técnico 19 de 2021 advierte que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** se encuentra a la espera de la respectiva licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades del proyecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que esta obligación aun no es exigible.

Artículo 16 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020

Obtener los respectivos permisos, autorizaciones y o licencias ambientales

Considerando que el Concepto Técnico 19 de 2021 advierte que la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** se encuentra a la espera de la respectiva licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades del proyecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos continuará realizado el respectivo seguimiento documental.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*, se nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación contenida en el **artículo 4°** de la Resolución 219 de 2020, conforme a la cual debía adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Artículo 2.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación contenida en el **artículo 4°** de la Resolución 219 de 2020, conforme a la cual debe desarrollar el Plan de Restauración aprobado.

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

Artículo 3.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación contenida en el parágrafo 2° del **artículo 5°** de la Resolución 219 de 2020, conforme a la cual debía allegar soportes documentales que acrediten la concertación para la selección del área a compensar, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.

Artículo 4.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación contenida en el **artículo 6°** de la Resolución 219 de 2020, conforme a la cual debía allegar soportes documentales que acrediten la adquisición del predio "Myrsine"

Artículo 5.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación contenida en el numeral 1 del **artículo 7°** de la Resolución 219 de 2020, conforme a la cual debe informar la fecha de inicio de las actividades de restauración en el predio "Myrsine" y allegar un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar en el marco del Plan de Restauración.

Artículo 6.- Requerir a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del numeral 1 del **artículo 7°** de la Resolución 219 de 2020, en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de inicio de las actividades de restauración en el predio "Myrsine" y allegue un cronograma ajustado a tiempo real de las actividades a realizar en el marco del Plan de Restauración.

Artículo 7.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, de la obligación contenida en el numeral 3 del **artículo 7°** de la Resolución 219 de 2020, conforme a la cual debe allegar un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se relacionen los aspectos que serán reportados en cada uno de los informes semestrales al Plan de Restauración.

Artículo 8.- Requerir a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del numeral 3 del **artículo 7°** de la Resolución 219 de 2020, en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se relacionen los aspectos que serán reportados en cada uno de los informes semestrales al Plan de Restauración.

Artículo 9.- Requerir a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.030.996-7, para que en cumplimiento del **artículo 16°** de la Resolución 219 de 2020, en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado del trámite de obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto "*Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07 – 2016*" en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

Artículo 10.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475"

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la Carrera 17 No. 93 – 09, oficina 603, en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica info@tce.com.co.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 OCT 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Diaz / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE
Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador Grupo GIBRFN
Concepto técnico: 019 del 29 de junio de 2021
Técnico evaluador: Ingrid Carolina Amórtegui / Ingeniera forestal contratista DBBSE
Técnico revisor: Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Auto: Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF 475 Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV.
Proyecto:
Solicitante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.